



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00106 00
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS
Demandante	BLANCA ROCÍO LONDOÑO LONDOÑO, VILMA ELENA LONDOÑO LONDOÑO, IVÁN GUILLERMO RENDÓN FRANCO, EDGAR ANTONIO RESTREPO MOLINA, DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO, HERNÁN JESÚS HERRERA CARTAGENA, LUIS CONRADO RUIZ CADAVID, JAIRO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA, SANDRA YANET TIRADO OSORIO, MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA Y JUAN JOSÉ GALLEGU RESTREPO
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL LIQUIDADOR JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	250

BLANCA ROCÍO LONDOÑO LONDOÑO, VILMA ELENA LONDOÑO LONDOÑO, IVÁN GUILLERMO RENDÓN FRANCO, EDGAR ANTONIO RESTREPO MOLINA, DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO, HERNÁN JESÚS HERRERA CARTAGENA, LUIS CONRADO RUIZ CADAVID, JAIRO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA, SANDRA YANET TIRADO OSORIO, MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA Y JUAN JOSÉ GALLEGU RESTREPO, confieren poder a abogado inscrito para que, en su nombre y representación, incoe ante este despacho judicial y contra la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el LIQUIDADOR JOSE WILLIAM

VALENCIA PEÑA, una demanda de resolución de contratos de venta de café a futuro.

El apoderado, en ejercicio del poder, presenta ante la secretaría del despacho y de forma virtual, el escrito introductorio de la acción para la que había sido facultado, el cual le será inadmitido por no ajustarse a los requisitos de contenido y forma que indica el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En efecto, la parte demandante y en el acápite relativo a la cuantía del proceso manifestó que

"Siguiendo los derroteros establecidos en el art. 26 del C.G.P, atinente a la "determinación de la cuantía", tenemos la convicción de que al presente caso no aplica ninguno de los enunciados 1 al 7 de tal norma, razón por la cual podemos manifestar que el presente proceso carece de cuantía, porque la cuantía de las pretensiones es "nada" por ser igual a cero (0) absoluto.

En cuanto a la competencia territorial, conforme al art. 28 del C.G.P. partimos de considerar que se trata de un proceso "contencioso", amén de lo cual consideramos que es competente el Juzgado Civil del Circuito de Andes, por ser esta ciudad domicilio de la Cooperativa que obra como una de las demandadas, siguiendo la regla según la cual cuando las demandadas son dos personas jurídicas que tienen domicilios en diferentes lugares, en tal caso la competencia corresponde a "cualquiera de ellos a elección del demandante".

En cuanto a la naturaleza del asunto, notamos que no está atribuido a ninguna otra autoridad judicial conocer en primera instancia de procesos que, careciendo de pretensión económica, la pretensión formulada sea la declaración de nulidad contractual, razón por la cual es del caso dar aplicación a la norma (art. 20, Numeral 11 del C.G.P) según la cual corresponde al Juzgado Civil del Circuito conocer "de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez".

Como se considera por este operador judicial que la postura del apoderado de la parte que demanda y relativa a que por tratarse de un asunto sin cuantía es este operador judicial, en virtud de la cláusula general de competencia, el competente para conocer del asunto, transcribiremos lo que la Corte Suprema de Justicia dijera en el auto AC379-2019 respecto de los foros o criterios para determinar la competencia y en lo que al respecto dijo:

"En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Conviene reiterar y precisar que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, *ab initio*, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*»; dentro del enunciado se incluye la expresión «*salvo disposición legal en contrario*», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «*disposición legal en contrario*».

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, sino que simplemente confieren alternativas

adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

3. Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*» (Destacado fuera de texto).

Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma *simultáneamente concurrente* con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «*también*», usado «*para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada*»¹

Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª *ejusdem*, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.”

A la luz de este derrotero jurisprudencial es menester aclarar que la presente acción, mirada su primera pretensión principal que hace relación a que “se declare la nulidad absoluta de todos los contratos relacionados e indicados con precisión en el anexo 4 de (la) demanda” nada tiene que ver la llamada responsabilidad contractual relacionada en el artículo 1.546 del Código Civil colombiano que consagra la opción que tiene el contratante insatisfecho de solicitar la resolución o la ejecución forzosa del contrato, ambas con indemnización de perjuicios, sino con respecto a su causa, su objeto etcétera, o, lo que es lo mismo, a su invalidación por causas legales y de ahí que el togado haya enunciado como soporte legal de sus pretensiones los artículos 1.502 y siguientes del código civil y diga que “el presente proceso carece de cuantía, porque la cuantía de las pretensiones es “nada” por ser igual a cero (0) absoluto”, pero olvida aquel que, conforme lo expresa el numeral 9 del artículo 82 del código general del proceso, debió estimar la cuantía porque esta se hace necesaria “para determinar la competencia o el trámite” y precisamente cada uno de los contratos que pretende aniquilar tienen un objeto y valor diferente y este es y debe ser el quantum de la pretensión, independientemente de que en la demanda se solicite o no el pago de perjuicios o haya lugar a restituciones

¹ Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.

mutuas, las que no se sabe el por qué omitió peticionar en este caso por cuanto en la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue enfático en afirmar que en caso de ser necesario el incoamiento de una demanda se peticionarían las restituciones mutuas del artículo 1.746 del código civil y una indemnización por daño inmaterial.

Hace el demandante, a fin de radicar en este operador judicial la competencia para conocer este asunto, una especie de 'abstracción' porque separa o aísla intelectualmente alguna o algunas cualidades de los contratos cuya nulidad pretende, olvidando que cada uno de ellos tiene existencia propia e individual y que, como en la demanda se hizo una acumulación subjetiva de pretensiones, estas últimas deben y tienen que individualizarse, es decir, especificar por cada parte que es lo que quiere que el juez determine y no de modo general como lo hizo en su escrito introductorio de la acción declarativa que aquí nos convoca²; *lo anterior porque* las pretensiones de la demanda enmarcan el derecho subjetivo de acción, de modo que su deficiente individualización no puede subsanarse por interpretación de aquélla ni por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En efecto, en una misma demanda el actor puede hacer varias pretensiones y a tal figura jurídica se le llama acumulación de pretensiones, la cual se encuentra consagrada en el artículo 88 del código general del proceso que es del siguiente tenor:

² 3.1.1.- Primera pretensión principal: Que se declare la nulidad absoluta de todos los contratos relacionados e indicados con precisión en el anexo 4 de esta demanda, suscritos entre los demandantes y la demandada Cooperativa por existir objeto ilícito y causa ilícita en la celebración de tales contratos.

3.1.2.- Segunda pretensión principal: Que ambas demandadas sean condenadas a prodigar a los demandantes una medida de satisfacción, consistente en que tanto la Federación Nacional de Cafeteros indelegablemente a través del señor ROBERTO VÉLEZ VALLEJO o por quien haga sus veces como representante legal, como la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en liquidación administrativa, a través del señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, o por quien haga sus veces como representante legal, mediante sendas piezas audiovisuales institucionales divulgadas durante 30 días hábiles en sus respectivas páginas web, con su viva voz e imagen, en nombre de las personas jurídicas que representan legalmente, pidan excusas a los productores de café que aquí obran como demandantes por la falta de planeación y diligencia en que incurrieron tales entidades.

3.1.3.- Tercera pretensión principal: Que acorde con la conducta procesal de las accionadas sean solidariamente condenadas al pago de costas y agencias en Derecho.

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha determinado, en base a esta norma, la existencia de dos clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **subjetiva**, que se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. y ii) **objetiva**, cuando lo que se reúne es la presentación de más de una pretensión como objeto del proceso, es decir, hay una unidad de demanda y una diversidad de objetos procesales, tramitados en un único proceso. Esta se encuentra regulada en el inciso 1º del artículo 88 de la norma arriba transcrita y por no ser la situación que hoy nos ocupa no ahondaremos en su estudio.

Por su parte la acumulación subjetiva de pretensiones está regulada en el inciso segundo de la citada norma y para que proceda deben cumplirse cuatro requisitos: que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas; circunstancias que no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de tales supuestos para que la acumulación sea procedente.

Todo esto para significar que en el caso concreto se hizo una acumulación subjetiva de pretensiones puesto que se trata de varios demandantes contra un mismo demandado, provienen de la misma causa, pues se trata de socios de la cooperativa demandada que buscan ante la judicatura la nulitación de un contrato de venta de café con entrega futura, versan sobre el mismo objeto pues si bien no se trata del mismo convenio, lo cierto es que pretenden lo mismo; adicionalmente, existe conexidad entre ellas.

Justo es decir que como en la parte actora se encuentre conformada por varios demandantes, se está en presencia de un litisconsorcio facultativo³, donde cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada actor conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Bajo este entendimiento, las pretensiones deben individualizarse respecto de cada uno de los accionantes, y no en conjunto como pretende el mandatario judicial y mucho menos remitir a lo que consta en un documento anexo, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada y por ello la pretensión de la señora BLANCA ROCÍO LONDOÑO LONDOÑO sería una y así sucesivamente con cada uno de los demandantes.

De igual manera, en términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2.022, deberá indicar el actor como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias que tenga para acreditar su afirmación; también deberá dar pleno cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del código general del proceso, esto es, indicar el número del documento de identificación de cada uno de los demandantes por cuanto en estos casos tal requisito debe constar en el escrito introductorio de la acción y no en sus documentos anexos.

En este orden de ideas y ante la inadmisión de la demanda se ordenará a la parte actora que, como lo ordena el artículo 90 del código general del proceso, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la documentación omitida y corrija su demanda, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, El Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

³ La figura del litisconsorcio facultativo parte de la existencia de relaciones jurídicas independientes, cada una de las cuales debe ser demostrada, con sus respectivas pruebas, en el curso del proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir La demanda DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO planteada por BLANCA ROCÍO LONDOÑO LONDOÑO, VILMA ELENA LONDOÑO LONDOÑO, IVÁN GUILLERMO RENDÓN FRANCO, EDGAR ANTONIO RESTREPO MOLINA, DIEGO LUÍS MONCADA LONDOÑO, HERNÁN JESÚS HERRERA CARTAGENA, LUIS CONRADO RUIZ CADAVID, JAIRO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA, SANDRA YANET TIRADO OSORIO, MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA Y JUAN JOSÉ GALLEGO RESTREPO ente A LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, corrija su demanda, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de la parte demandante al abogado FERNANDO ALBERTO GARCÍA FORERO, portador de la tarjeta profesional número 78.165 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 074 en el microsítio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f423af8578754491c3185fc9ae82bdecdbc35c9449e6efd633bc19134ca4f87a**

Documento generado en 08/05/2023 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>